

1788/1982, de 18 de junio; Real Decreto-ley 9/1981, de 5, de junio, y Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre reconversión industrial, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se conceden a la Empresa «La Farga Casanova, Sociedad Anónima», del sector industrial de forja pesada por estampación, los siguientes beneficios fiscales:

1. a) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión.

c) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre; por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

2. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

d) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

e) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

f) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo que se señalen los sectores objeto de reconversión.

3. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978 y 22 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustraídas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1984.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

2464

ORDEN de 11 de enero de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de la Delegación General para España de «La Providence, IARD».

Ilmo. Sr.: De la documentación que en relación a la Delegación General para España de la Entidad aseguradora «La Providence, IARD» obra en poder de la Dirección General de Seguros se desprende que aquélla procedió, en su día, a la cesión de la totalidad de su cartera de seguros sin contar con la preceptiva autorización de la Dirección General de Seguros y que ha incumplido de modo reiterado las órdenes emanadas del Órgano de control referentes a la remisión de la documentación necesaria tanto para la revocación y nombramiento de Delegado general para España como para llevar a cabo su liquidación.

Ha resultado constatado también, a través de las numerosas consultas y reclamaciones formuladas por particulares, Juzgados y Organismos públicos, el incumplimiento de sus obligaciones.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo previsto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes, documentación y propuestas de resolución incorporadas al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros y, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-Imponer a la Delegación General para España de la Entidad «La Providence, IARD» la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se encontraba vigente en la fecha a que se contraen los cargos imputados a la misma.

Segundo.-En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a las mismas la representación, administración y gestión de la Delegación General para España durante el periodo de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponda a los anteriores administradores de la Delegación en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.-Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Diego Gálvez Ochoa para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Javier Bernaldo de Quirós Botia para el cargo de Interventor del Estado suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que, al efecto, el ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Cuarto.-Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los Interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Delegación y una relación de las deudas conocidas de la misma referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Notificarán, además, a los acreedores conocidos la situación de la Delegación y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Delegación en los términos establecidos en el apartado c) del número 7 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2465

ORDEN de 11 de enero de 1985 de intervención administrativa en la liquidación de «Esmerre, S. A.».

Ilmo. Sr.: En las actuaciones inspectoras llevadas a cabo por la Dirección General de Seguros ante la Entidad «Esmerre, S. A., Compañía Española de Seguros», ha quedado constatado que a 31 de diciembre de 1983 dicha Entidad arrojaba pérdidas superiores al 100 por 100 del capital social suscrito y desembolsado, encontrándose incurso, por tanto, en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, normativa vigente a la fecha de cierre del aludido ejercicio. Ha resultado comprobado, además, que la Entidad tenía a dicha fecha patrimonio propio negativo, déficit en margen de

solvencia calculado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3051/1982, de 15 de octubre, y que carecía de suficientes bienes aptos para la cobertura de las provisiones técnicas exigidas por el Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio.

A la vista de la situación anterior, la Junta general extraordinaria de accionistas de la Entidad, en su reunión celebrada el día 9 de noviembre de 1984, adoptó el acuerdo de disolución nombrando Liquidadores a don Ramón Serra Vila, don Federico Riera Montserrat y don Juan López Rubio.

En su virtud, este Ministerio, teniendo en cuenta los antecedentes y documentos incorporados al expediente abierto a esa Entidad y, a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-La liquidación de «Esmorre, S. A., Compañía Española de Seguros», iniciada por la disolución acordada por Junta general extraordinaria de dicha Sociedad, tendrá carácter de intervenida en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Segundo.-Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica, y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-La representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación corresponde a los Liquidadores designados, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores, Gerentes o Delegados de la Entidad, en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Se designa a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Concepción Suárez-Llanos Rovira para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad y don Juan María Bustamante Ballesteros para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el Ordenamiento vigente señala y, en particular, la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los Liquidadores a que se refiere el número tercero de la presente Orden someterán a los Interventores en el plazo de quince días un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma, referidas a la fecha de comienzo de la liquidación. Deberán, además, notificar a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los que se dé a conocer el domicilio de la oficina liquidadora, procedimiento para solicitar el reconocimiento de sus créditos -con la advertencia de que quienes no formularan reclamación en el plazo de un mes no serán incluidos en la lista de acreedores- y cualquier otro dato que, a juicio de los Liquidadores o de la propia Intervención del Estado en la liquidación, se considere oportuno divulgar para mayor eficacia de las operaciones liquidatorias y la máxima garantía de los asegurados, perjudicados y demás acreedores de la Sociedad disuelta.

Sexto.-La Entidad disuelta no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad la rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2466

ORDEN de 11 de enero de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de la Entidad «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA).

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 17 de junio de 1982, la Entidad «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), presentaba a 31 de diciembre de 1980 déficit en el margen de solvencia y en la cobertura de sus reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 478/1978, de 2 de marzo, y Real Decreto 1341/1978, de 2 de junio, respectivamente. A dicha fecha se encontraba, además, incurso en la causa de disolución prevista en el apartado primero del artículo 41 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Ante esta situación, la Dirección General de Seguros procedió a incoar expediente sancionador con arreglo a lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuya tramitación finalizó con propuesta

del Instructor de imponer a la Entidad expedientada la sanción de liquidación forzosa e intervenida prevista en el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, que se encontraba vigente a la fecha a la que se refieren los cargos imputados a la Entidad.

Por otra parte, decretada visita de inspección para comprobar la situación de la Entidad a 31 de diciembre de 1982, se levantó en fecha 23 de marzo de 1984 acta, de la que se desprende que «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), continuaba presentando pérdidas superiores al 50 por 100 del capital social suscrito, patrimonio propio no comprometido negativo y déficit en el margen de solvencia y en la cobertura de sus provisiones técnicas.

En su virtud, este Ministerio, a la vista de los antecedentes y de la documentación incorporada al expediente tramitado en la Dirección General de Seguros y a propuesta de V. I., ha dispuesto:

Primero.-Imponer a «Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (CESSA), la sanción de liquidación forzosa e intervenida a que se refiere el artículo 47, apartado 5.º, de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de conformidad con los artículos 48 y 49 de dicha Ley, declarándola disuelta.

Segundo.-En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Entidad dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, sobre designación de liquidadores y sus normas de actuación, correspondiendo a los mismos la representación, administración y gestión de la Entidad durante el periodo de liquidación, sin perjuicio de la obligación de colaboración que corresponde a Administradores, Directores o Delegados de la Entidad en los términos establecidos en el número 5 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado.

Tercero.-Durante el periodo de liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica y a su denominación social se añadirán las palabras «en liquidación», conforme establece el número 1 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Cuarto.-Designar a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña Olga Fernández de los Ríos para el cargo de Interventor del Estado titular en la liquidación de la referida Entidad, y don Miguel Ángel Cabo López para el cargo de Interventor suplente en caso de ausencia o enfermedad del Interventor titular, con las facultades y funciones que al efecto el ordenamiento vigente señala y en particular la Orden de este Ministerio de 2 de septiembre de 1982.

Quinto.-Los liquidadores a que se refiere el número segundo de la presente Orden, una vez que hayan tomado posesión de sus cargos y en el plazo de quince días, someterán a los interventores un inventario debidamente valorado de los bienes que componen el activo de la Entidad y una relación de las deudas conocidas de la misma referidas a la fecha de comienzo de la liquidación.

Notificarán, además, a los acreedores conocidos la situación de la Entidad y efectuarán un llamamiento a los acreedores no conocidos mediante anuncios aprobados por los Interventores que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos diarios, al menos, de los de mayor circulación en el ámbito de actuación de la Entidad, en los términos establecidos en el apartado c) del número 7 del artículo 31 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Sexto.-Aplicar a la presente disolución lo dispuesto en el artículo 3.º, apartado e), del Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, y artículo 2.º, 4, del Decreto 2532/1967, de 11 de octubre.

Séptimo.-La Entidad no podrá renovar los contratos de seguro en vigor en la fecha de su disolución. Los tomadores del seguro, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Seguros, tienen la facultad de gestionar con la Entidad el rescate o rescisión anticipada de las pólizas en curso.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

2467

ORDEN de 11 de enero de 1985 de liquidación forzosa e intervenida de «Hesperia, S. A.».

Ilmo. Sr.: Según Resolución de la Dirección General de Seguros de 30 de julio de 1984 la Entidad «Hesperia, S. A.», no llevaba a 31 de diciembre de 1982 los libros oficiales de contabilidad con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Código de Comercio, apreciándose anomalías en los asientos practicados en el Diario, en relación a determinados desembolsos de capital y pudiéndose verificar debidamente por la Inspección, además, la realidad de determinados saldos de especial importancia para evaluar con la necesaria precisión la situación patrimonial de la Entidad.